

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2019-00079-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Contractual
Demandante	Del Alba
Demandado	Apix y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 330
Decisión	Resuelve no probada excepción previa

Corresponde al despacho decidir la excepción previa propuesta por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS denominada “*compromiso o clausula compromisoria*”.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la excepción previa.

Este medio exceptivo se fundamenta en la causal 2º del art. 100 del CGP, reseñando la aseguradora que la póliza No. 1002056 contiene como cláusula compromisoria que “***las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación e interpretación de este contrato serán resueltas mediante proceso arbitral. (...)***” Por lo que, estima que la justicia ordinaria no es competente para dirimir la presente controversia en su contra.

En consecuencia, solicita se declare la excepción propuesta y en su lugar, se decrete la terminación del proceso en su contra.

2. Trámite

Corrido el traslado de rigor, las partes se pronunciaron dentro de la oportunidad legal de la siguiente manera:

➤ **DEL ALBA.** Argumentó que la cláusula compromisoria pactada en el contrato de marras es inaplicable al demandante, al considerar que esta no participó en la celebración del mismo, y en esa medida, si el tercero “Del Alba” no es firmante no podrá vincularse obligatoriamente al proceso, sino citársele, para que exprese su decisión de adherir o no al pacto arbitral, conforme lo consagra la Ley 1563 de 2012.

➤ **APIX.** Mencionó que la pretensión de Del Alba no tiene como fundamento discutir el contrato de seguro, sino el incumplimiento de Apix sobre el contrato de depósito celebrado entre estas, razón por la cual, se llama en garantía a la Previsora como su asegurado. Arguye además que no se pactó cláusula compromisoria entre Del Alba y Apix.

➤ **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.** De manera concisa indicó las razones por las cuales el pacto arbitral no es extensible a Del Alba, ni Suramericana; **i)** Que Del Alba es ajena a la póliza No. 1002056. Por ende, no pudo negociar respecto la cláusula de arbitramento, en tanto, no se cumple el requisito de oponibilidad y, **ii)** Agregó que la operatividad de la subrogación no puede entenderse como la aceptación o cumplimiento que se desprende del pacto arbitral.

Con sustento en lo anterior, las partes aquí referidas solicitan se declare no probada la excepción planteada.

Procede el despacho a determinar si los elementos que estructuran la excepción aquí planteada se configuran, con sustento en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. La cláusula compromisoria es un medio de defensa que el legislador instituyó en favor del ente pasivo y que se encuentra consagrado en el numeral 2º del art. 100 del C.G.P., que le permite al extremo pasivo alegar la existencia de esta cláusula, con el fin de dirimir en primera instancia las diferencias que entre ellos puedan suscitar con objeto del mismo contrato ante el tribunal de arbitramento previamente pactado

para el efecto, excluyendo así la competencia funcional del juez ordinario para solucionar su controversia.

2. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, reseñó: "(...) *Bajo estos parámetros, existente y válido el pacto arbitral, como negocio jurídico autónomo e independiente, desencadena la plenitud de sus efectos, es regla de conducta vinculante (lex privatta, lex negotia, pacta sunt servanda), y en consecuencia, obliga a las partes a su cumplimiento (artículos 1602 y 1603 Código Civil y 871 Código de Comercio), o sea, a someter sus controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento, desde luego que renuncian a hacerlo ante los jueces permanentes, asumiendo la prestación cardinal de sujetarlas al juzgamiento de árbitros. El negocio jurídico arbitral, en efecto, genera esentialia negotia para las partes la obligación de someter las controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento, "renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces" (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998), es decir, sustrae su conocimiento de la jurisdicción ordinaria permanente, asignándolo a los árbitros. (...)*

Del mismo modo, la Corte ha dicho "(...) *la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto. (...)*".¹

III. CASO CONCRETO

En el caso de marras tenemos que las pretensiones que dieron origen a la presente acción, se circunscribe a declarar que entre Del alba y Apix S.A. se originó una relación contractual consistente en el depósito de diferentes bienes y consecuentemente el reclamo del pago por los daños causados con la pérdida de mercancías depositadas.

De otra parte, está acreditado entre las partes APIX SAS y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, celebran un contrato amparado con la póliza

¹ CSJ SC, 1º jul. 2009, rad. 2000-00310-01

No. 1002056, estipulándose en su clausulado entre otras, el pacto arbitral estipulado en los siguientes términos:

“ARBITRAMENTO:

Las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación e interpretación de este contrato serán resueltas mediante proceso arbitral.

Los árbitros serán tres (3), escogidos de común acuerdo por las partes, y decidirán en derecho.

Del grupo de árbitros por lo menos dos de ellos deberán ser expertos en temas de seguros y reaseguros.

En caso de no encontrarse de acuerdo las partes en el nombramiento de los árbitros en un plazo de un mes (1) contado a partir de la fecha en la que la Cámara de Comercio los cite para tal fin, los árbitros serán escogidos por la Cámara, de lista de diez (10) candidatos elaborada por las partes de común acuerdo en un plazo de un mes (1) adicional, contado a partir del vencimiento del primer mes antes mencionado.

Solo en caso de desacuerdo definitivo entre las partes, los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, el Arbitramento se regirá por las normas y tarifas del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y en su defecto por las normas vigentes sobre la materia.

Para las notificaciones que se surtan en este trámite, las partes señalan los domicilios y direcciones que aparecen en la identificación de los contratantes.

SEDE ARBITRAL: Bogotá D.C., República de Colombia” (Se destaca)

De igual manera, la cláusula 17 de las condiciones particulares de la póliza establecen la siguiente cláusula arbitral: **“[t]odos los asuntos que sean objeto de disputa bajo este contrato se resolverán mediante arbitramento en el País pertinente donde se haya expedido el contrato local”** (Se destaca)

A

Ahora bien, la controversia planteada en este medio exceptivo recae sobre la cláusula compromisoria concerniente al negocio jurídico donde solo tuvo como partes APIX S.A. y la compañía de seguros LA PREVISORA, sin que se avizore la intervención del aquí demandante – Del Alba-, de esta forma, es claro que los efectos de la cláusula compromisoria no son extensibles a esta.

Así mismo, es de anotar que en las condiciones particulares del contrato base del litigio, el asegurado y la compañía aseguradora convinieron someter a un tribunal de arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de la póliza, además no podrán demandar o adelantar otro tipo de acción, mientras que de común acuerdo no hayan resuelto prescindir del juicio arbitral.

En ese sentido, se descarta la aplicación del pacto arbitral para dirimir la controversia que versa en el presente asunto, no siendo posible acoger

los argumentos de la Previsora, y por ende, la jurisdicción competente en este caso se atribuye al juez natural para solventar las discrepancias en las que se basa esta acción.

Así las cosas, encuentra este juzgado razones suficientes para considerar que la excepción planteada no está llamada a prosperar y de contera, se condenará en costas a la parte demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a favor de la demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado

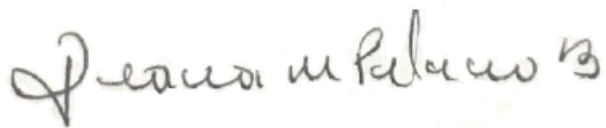
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*compromiso o clausula compromisoria*”, atendiendo los razonamientos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a favor de la demandante. Señalar como agencias en derecho la cantidad de **novecientos mil pesos (\$ 900.000,00)** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del C.P.G.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de mayo de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario